

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Proceso ejecutivo
Solicitante	EMPRESTUR S.A.S
Convocados	EZEQUIEL GUTIERREZ MAHECHA
Radicado	050014003 0282022 00106 00
Providencia	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

La empresa **EMPRESTUR S.A.S**, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **EZEQUIEL GUTIERREZ MAHECHA**.

El Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito número 1**

Exigía que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y que el poder fuera acorde con el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial la abogada manifestó que *“se remite adjunto poder y cadena de correo, cumpliendo con lo exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y el artículo 74 del C.G.P y el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.)”*

Después de revisados los anexos de la subsanación encuentra este despacho, que el

poder adjuntado proviene del correo electrónico jose.gallo@emprestur.com, posteriormente se revisó el certificado de existencia y representación de la demandante, el cual fue aportado por la abogada, y se evidencia que los correos registrados allí son: contabilidad@emprestur.com, juridica@emprestur.com, maría.montoya@emprestur.com.

En este caso, encuentra este Despacho que, debido a que se remitió el poder desde un correo diferente al registrado en el Certificado presentado, no se cumplió con la carga impuesta y no se logró evidenciar la debida legitimación, así pues el artículo 90 del C.G.P. en su numeral 5 menciona que la demanda podrá ser inadmitida cuando el que formule la demanda carezca de derecho de postulación, y en este caso se recalca que se solicitó el documento acreditante, sin embargo la parte no logró cumplir a cabalidad con la carga impuesta.

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN.**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db91d4126f81cfef4881c39277a17e4f207d700929fb1d8a9c0b74e9d7fab8d**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>